



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

02 MAR 2016

Recibido.....13 30.....Ho.

Exp. N°.....30767.....C.D.

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º)** Modificase el artículo 2º) de la Ley Provincial N° 10.396, DEFENSORIA DEL PUEBLO. CREACION Y COMPETENCIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2. Será titular de ese organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo, quien será designado por la primera minoría de la Asamblea Legislativa con acuerdo de la misma.

El Defensor del Pueblo se vinculará institucionalmente con la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados a través de sendas Comisiones integradas por siete (7) senadores y siete (7) diputados, que se constituirán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Las Comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría simple y elegirán un presidente entre sus integrantes, quien tendrá doble voto en caso de empate".

**Artículo 2º)** Modificase el artículo 3º) de la Ley Provincial N° 10.396, DEFENSORIA DEL PUEBLO. CREACION Y COMPETENCIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3. La duración del mandato del Defensor del Pueblo coincidirá con la duración de la Asamblea Legislativa.

El Defensor del Pueblo no podrá ser reelecto".

**Artículo 3º)** Modificase el artículo 17º) de la Ley Provincial N° 10.396, DEFENSORIA DEL PUEBLO. CREACION Y COMPETENCIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 17. Los adjuntos serán designados por la Asamblea Legislativa. Las causales y procedimientos para su remoción serán los mismos que los correspondientes al Defensor del Pueblo".

CLAUDIO FABIAN PALO OLIVER  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTACIÓN

De la lectura del artículo artículo 1º de la Ley Provincial 10.396 se desprenden dos mandatos. El primero es la creación en el marco de la órbita del poder Legislativo de la Defensoría del Pueblo.

El segundo es que da mandato al organismo de proteger a los individuos y a la comunidad frente a "los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente, inoportuno de sus funciones, o configuren una desviación de poder. Asimismo tiene a su cargo la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad".

En ese sentido es que creemos necesario que sea la Asamblea Legislativa quién proponga los nombres de las personas que ocupen el lugar institucional de quiénes deben defender a los ciudadanos de los posibles abusos del poder ejecutivo.

Entendemos que no es el espíritu de la Ley que proponga al controlador el poder que debe ser controlado.

Es importante que el Defensor del Pueblo no posea limitaciones en cuanto a su capacidad de control de los excesos de la Administración Provincial. Por ese motivo consideramos que debe ser propuesto por la primer minoría de la Asamblea Legislativa, y que su mandato coincida con la duración de aquella, ya que de esa manera se garantiza que no coincidan el controlador y los controlados en afinidad que trunque su libertad de acción.

Por ello, se sugiere la aprobación del presente proyecto.

CLAUDIO MARCELO OLIVER  
Diputado Provincial